

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal SOINDE NEURO, S.L., contra la Resolución, de 4 de diciembre de 2024, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda por la que se adjudica el contrato de “*Suministro e instalación de equipamiento para electromédico (I) con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda*”, Lote 3, licitado por el Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda, número de expediente PA A/SUM-040018/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 16 de octubre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 25 de octubre de 2024 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en ocho lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 724.633,29 euros y su plazo de duración será de un mes.

A la presente licitación, en concreto al Lote 3 que es el objeto de impugnación, se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Realizada la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y las ofertas económicas, se emite informe técnico de valoración de las ofertas.

El 19 de noviembre de 2024 se reúne la mesa de contratación en la acuerdo, por lo que se refiere al Lote 3:

*“La oferta de SOINDE NEURO SL no cumple rigurosamente las prescripciones técnicas mínimas especificadas en los pliegos del concurso, en concreto no cumple:*

*Relativo al sistema de monitorización:*

*- 3.1.13 Entradas de pulsioximetría.*

*No dispone.*

*Relativo a las características del PC, en concreto no contiene la conexión:*

*- 3.1.22.5 DVD R/W.*

*No dispone.*

*Además, no presenta toda la documentación que se requiere faltando los siguientes documentos:*

*- Cuestionario de autoevaluación de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas (punto 8.2.1. PCAP).*

*- No presenta el documento de declaración responsable asumiendo el compromiso de la integración con cargo al adjudicatario.*

*Con todo, la empresa SOINDE NEURO SL quedaría excluida de dicho lote.”*

Continuando el procedimiento de licitación, el 4 de diciembre de 2024, se adjudica el

contrato a ALMEVAN S.L.

**Tercero.** - El 23 de diciembre de 2024 se presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 26 de diciembre de 2024, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa SOINDE NEURO contra la Resolución, de 4 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato a ALMEVAN S.L y en la que consta la exclusión del recurrente.

En el recurso interpuesto se solicita la anulación de la adjudicación, la revisión de las características técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas para el Lote 3, así como la anulación de su exclusión acordada por la mesa de contratación.

El 7 de enero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la imposición de multa al recurrente por la mala fe en la interposición del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 3, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse de una empresa cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación y por lo tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue emitida el 4 de diciembre de 2024, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso especial, el 23 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del Lote 3 del contratato “ut supra” referido y en la que se acuerda la exclusión de la oferta del recurrente, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

En primer lugar, expone el recurrente que en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en el Anexo A: “*Relación de equipos y características técnicas*”, para el Lote 3: “*Monitorización, Intraoperatoria Neurofisiología y Neurocirugía*”, se ha incluido como característica técnica mínima, en el apartado 3.1.13: “*entradas de pulsioximetría*”. Alega el recurrente que esta característica técnica es exclusiva del sistema Cadwell, comercializado en España por la firma ALMEVÁN (adjudicataria del Lote 3), lo que beneficia a dicha empresa licitante y sitúa en una posición de desventaja al resto de licitadores.

En segundo lugar, alega que en el acta número 56/2024 correspondiente a la sesión celebrada, el 19 de diciembre de 2024, de la mesa de contratación en la que se procedió a la apertura de los sobres que contienen la oferta económica, consta que la oferta de ALMEVÁN es de 86.455,00 euros, importe que excede del presupuesto base de licitación, por lo que de conformidad con la cláusula 12, apartado C del PPT, dicha oferta debería haber sido excluida del procedimiento de licitación.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación, en contestación al recurso, adjunta un informe técnico del Jefe de Servicio de Mantenimiento y Activos Fijos, en el que subraya que la pulsioximetría constituye una prueba imprescindible para medir los niveles de oxígeno en sangre. Por ello, considera imprescindible que el equipo objeto de adjudicación cuente con una entrada de pulsimetría. Además, aclara que dicha característica no es exclusiva de una única marca comercial, ya que al menos otros fabricante reconocido, Nihon Kohden, dispone de equipos que cumplen este requisito.

Considera el órgano de contratación que el recurrente al cuestionar esa característica técnica esta impugnando los pliegos en un momento procedimental que no procede.

En cuanto al importe ofertado por ALMEVAN, indica que en el acta número 61/2024, correspondiente a la reunión de la mesa de contratación, en la que se realiza la propuesta de adjudicación, se recoge la corrección del error de transcripción que se produjo en el acta número 56/2024, de la mesa de contratación, en relación con el importe de la oferta económica presentada por la adjudicataria para el Lote 3. Asimismo el importe correcto aparece en el resto de documentos publicados por lo que el recurrente podría haber corroborado tal información mediante la solicitud de acceso al expediente de contratación.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

La primera cuestión que plantea el recurrente es que la característica técnica exigida en el PPT, consistente en que el sistema tenga “*entradas de pulsioximetría*”, es una característica exclusiva del sistema Cadwell.

Sobre esta cuestión, es preciso recordar que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

El recurrente presentó oferta, siendo conocedor de la exigencia de esa característica técnica, por lo que aceptó el contenido de los pliegos, y ahora una vez conocida la adjudicación del contrato a la empresa ALMEVAN S.L, pretende una revisión de los pliegos, lo que supone una impugnación de los mismos, siendo esta pretensión extemporánea pues debió manifestar su desacuerdo en el momento procedimental correspondiente.

En este sentido el artículo 50.1.b) de la LCSP, en relación con el cómputo del plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, dispone que:

*“Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación(...)  
(...)”*

*Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”*

La recurrente no interpuso recurso contra los pliegos en el plazo establecido al efecto, tampoco alega nulidad de pleno de derecho, que por otra parte tampoco es apreciada de oficio por este Tribunal; por lo tanto, no procede la impugnación de los pliegos en este momento procedimental y en consecuencia se desestima esta pretensión del recurrente.

El segundo motivo de impugnación se refiere a que la oferta de la adjudicataria supera el presupuesto base de licitación por lo que debió ser excluida del procedimiento.

A la vista de lo alegado, se comprueba que en el acta número 56/2024, correspondiente a la sesión celebrada, el 12 de noviembre de 2024, por la mesa de contratación, en la que se procede a la apertura de los sobres que contienen las

ofertas económicas se indica que el licitador ALMEVAN oferta un precio unitario de 86.455,00 euros.

Posteriormente, en el acta número 61/2024, correspondiente a la sesión celebrada el 19 de noviembre de 2024, por la mesa de contratación en la que se procede a analizar el informe técnico presentado por el Jefe de Servicio de Mantenimiento y Activos Fijos en relación con las ofertas presentadas, y la ponderación asignada a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y se propone la adjudicación de los distintos lotes, se indica, para el Lote 3, que se propone la adjudicación a la empresa ALMEVAN por un importe unitario de 73.500 euros. El mismo importe se recoge en la Resolución de adjudicación.

Asimismo, se revisa la oferta presentada por ALMEVAN, que consta en el documento “Anexo I.1 PROPOSICIÓN ECONÓMICA”, en la que se oferta:

<i>Precio Unitario (€)</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Base Imponible (€)</i>	<i>% IVA</i>	<i>Importe de IVA (€)</i>	<i>Importa total con IVA</i>	<i>Plazo de entrega</i>
73.500,00	1	73.500,00	21 %	15.435,00	88.935,00	1 mes

Por otro lado, en el PCAP, el presupuesto base de licitación queda fijado para el Lote 3, como sigue: base imponible: 82.644,63 euros; IVA: 17.355,37 euros; importe total: 100.000,00 euros.

De lo expuesto se concluye que, si bien existe un error en el acta número 56/2024, al indicar el precio ofertado por la adjudicataria, este error se corrige en el acta 61/2024, correspondiendo el importe aquí reflejado con el ofertado por la adjudicataria y que dicho importe no supera el presupuesto base de licitación, tal y como se ha podido constatar. Además en todo caso, el importe de la oferta es el que figura en la que

presenta la empresa adjudicataria y consta en el expediente, no el que se recoja en el acta. En consecuencia, se desestima la alegación del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal SOINDE NEURO, S.L., contra la Resolución, de 4 de diciembre de 2024, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda, por la que se adjudica el contrato de *“Suministro e instalación de equipamiento para electromédico (I) con destino al Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda”*, Lote 3, licitado por el Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda, número de expediente PA A/SUM-040018/2024.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, para el Lote 3, adoptada por este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL